

**Título:** Reflexiones sobre el Contencioso administrativo y Tributario

**Autor:** Cassagne, Juan Carlos

**Publicado en:** LLCABA2008 (agosto), 16

**Cita:** TR LALEY AR/DOC/1735/2008

**Sumario:** SUMARIO: I. Cuestiones constitucionales.- II. La competencia de la justicia local en lo contencioso-administrativo y tributario.- III. El agotamiento de la vía administrativa.- IV. La superación del carácter revisor de la jurisdicción contenciosa administrativa.- V. A modo de conclusión

#### I. Cuestiones constitucionales

Después que la reforma constitucional de 1994 reconoció a la Ciudad de Buenos Aires un "status" peculiar de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, debieron transcurrir seis años hasta que se pusieran en funcionamiento los tribunales en lo contencioso-administrativo y tributario de una ciudad (art. 129 primera parte CN) que, tiene el privilegio de ser capital de la República y sede de los poderes federales (conforme a la designación efectuada por el Congreso en virtud del art. 3° de la CN). Esa caracterización se conecta con el segundo párrafo del artículo 129 de la CN que prescribe que "una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación".

A su vez, el art. 75, inc. 30 de la CN establece que corresponde al Congreso Nacional "ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación...", a pesar de que la cláusula transitoria séptima de la CN declara que el Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserva con arreglo al artículo 129 de la CN ¿cómo conciliar esa aparente incompatibilidad constitucional? Porque si el Congreso posee facultades exclusivas de legislación conforme el art. 75, inc. 30, la interpretación literal del artículo 129 (que integra parte de la Constitución reformada en 1994) conduce a una solución contraria al prescribir que esas facultades no son exclusivas sino que pertenecen a la ciudad de Buenos Aires. Parecería, entonces que una de las normas está de más o bien que es necesario armonizarlas para que cobren algún sentido, siguiendo la buena regla conocida en la hermenéutica constitucional que manda decidirse por la validez antes que por la nulidad de una prescripción.

Todo parece indicar que si la segunda parte del art. 129 de la CN prescribe que una ley del Congreso garantizará los intereses del Estado Nacional mientras Buenos Aires sea capital de la República y si la cláusula transitoria séptima nos dice que el Congreso ejercerá, mientras subsista tal condición, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al artículo 129 de la CN, no queda otra manera de interpretar la señalada incompatibilidad que sostener que las facultades exclusivas son aquellas que el propio legislador reconozca, al determinar los límites de lo que se entiende por facultades propias la legislación y jurisdicción, en el marco de la peculiar autonomía que le reconoce la Constitución a la Ciudad de Buenos Aires.

Esa ley de garantías de los intereses del Estado Federal se ha dictado (1) y, a los efectos que aquí interesa puntualizar, prescribió, por una parte, que la justicia ordinaria mantendrá su actual jurisdicción y competencia, mientras que, por la otra, dispuso que la ciudad solo tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas y contencioso-administrativo y tributario.

Es cierto, que los argentinos tenemos el hábito de discutirlo todo y la pretensión de ser originales, además de la atracción que siempre representa todo lo nuevo, incluso la anarquía o la revolución, a ciertos espíritus rebeldes (2). Pero también es verdad, que, en muchas ocasiones, somos los creadores voluntarios o involuntarios de normas contradictorias, complejas o incompletas, que se prestan a diversas interpretaciones en las que puede prevalecer un criterio diferente sobre la razonabilidad constitucional o legislativa.

Esto es lo que ha ocurrido con la reforma constitucional de 1994 a la que cabe trasladarle la responsabilidad del problema interpretativo antes que a la ley 24.588 que, por más impopular que sea en el ámbito del autonomismo porteño (postura en la que todos los partidos están de acuerdo), lo cierto es que resulta legítima en la medida que el Congreso se ha limitado a ejercer una opción constitucional (buena o mala según las ideas de cada intérprete) que, desde luego, es susceptible de ser perfeccionada en el futuro por el propio Poder Legislativo Nacional.

Por lo demás, aunque criticable como técnica constitucional, al menos en nuestro país, la cuestión de las

materias que componen la jurisdicción local se ha transformado, por obra del juego de las normas constitucionales antedichas, en una cuestión dinámica que puede cambiar según los aires políticos que predominen en el Parlamento y en los convenios inter-administrativos que, respetando la Constitución y con aprobación del Congreso, puedan celebrar el Poder Ejecutivo Nacional con el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

No obstante, pese a los problemas que plantean las cláusulas constitucionales indicadas, el fuero contencioso-administrativo y tributario constituye, en líneas generales, una de los buenos ejemplos que puede exhibir el país en punto a la calidad de sus jueces y a la eficiencia con que resuelven las causas. En tal sentido, la independencia y la especialización en las materias principales que son objeto de su competencia (las contencioso-administrativas y tributarias) son, quizá, las características más sobresalientes del fuero, opinión que seguramente comparten aquellos que han llevado o llevan causas en los tribunales de la ciudad.

Sin embargo, el sistema podría alcanzar una mayor perfección y coherencia constitucional si se hubieran adoptado algunas prescripciones legislativas a tono con el principio de la tutela judicial efectiva, frente a ciertos resabios que provienen de antiguas concepciones que si bien merecen el respeto de haber sido sustentadas en el pasado por ilustres administrativistas argentinos y extranjeros hoy día deben superarse en beneficio de los judiciales y de los fines que persigue la justicia.

Desde luego que esta crítica —como se verá seguidamente— no resiente los méritos del Código ni las ventajas que reportan para los administrados algunas de sus principales formulaciones positivas.

## II. La competencia de la justicia local en lo contencioso-administrativo y tributario

Por de pronto, no obstante el rechazo de un sector de la doctrina a la terminología utilizada el Código, ha seguido la tradición jurídica vernácula, más española que francesa (sin perjuicio de la influencia que, en algunos aspectos, tuvo esta última sobre aquélla) al adoptar como denominación el término "contencioso-administrativo", de uso generalizado en la doctrina (3) y en las legislaciones provinciales, aunque personalmente hubiéramos preferido se hubiera llamado Código Procesal Administrativo y Tributario. Pero lo cierto, es que ello no constituye una cuestión esencial sino de nombres o denominaciones que muchos de los administrativistas hemos empleado en forma indistinta.

El Código Contencioso-Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante CCAyT) regula la competencia del fuero según un criterio mixto, es decir, subjetivo-objetivo (4). En efecto, el art. 1° considera autoridades administrativas de la ciudad a la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada y a los órganos legislativos y judicial, cuando actúen en ejercicio de la función administrativa, así como a los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes locales.

Resulta evidente la adopción del criterio subjetivo para todas aquellas causas reguladas por el CCAyT en que sea parte la Administración Pública de la ciudad (en sus diferentes formas jurídicas administrativas que adopte), así como la utilización del criterio objetivo: 1) para las causas en las que se juzgue la actividad administrativa de los poderes legislativo y judicial de la ciudad, 2) y, por extensión, para los procesos en que sean parte entes públicos no estatales o privados, en la medida que ejerzan potestades públicas (5).

Si bien hubiera resultado técnicamente más correcto utilizar el criterio básicamente objetivo, "ratione materia" para determinar la competencia del fuero, como acontece en el Código que rige en la Provincia de Buenos Aires (6), la fórmula adoptada exhibe también sus ventajas, sin perjuicio de alguna crítica puntual que vamos a efectuar.

Ante todo, estamos lejos de pensar que la norma sea inconstitucional por no guardar armonía con la Constitución o con la ley 24.588, en cuanto no sigue un criterio objetivo para atribuir la competencia contencioso-administrativa y tributaria e incluir o excluir causas regidas por el derecho privado.

Pensamos que se trata de una opción, que se desprende tanto del marco constitucional como de la ley de garantías, pues cuando la Constitución prescribe que la aplicación de los códigos de fondo corresponde a los jueces federales o provinciales, según que las cosas o las personas caen bajo sus respectivas jurisdicciones, no hace mención alguna a los tribunales de la ciudad, con lo cual la cuestión se reenvía al artículo 129 y a la ley de garantías (con los inconvenientes que genera la falta de definición constitucional).

En tal caso, cabe interpretar que la ley de garantías ha librado a la competencia de la Ciudad de Buenos Aires, la determinación del alcance de la competencia contencioso-administrativa y tributaria, sin seguir el sistema de doble jurisdicción (contencioso-administrativa y civil y comercial) que rige en el orden federal de la Capital Federal.

Entre las ventajas que reporta el criterio utilizado, confirmado por la experiencia tribunalicia, se encuentra la de haber eliminado (en el ámbito del poder judicial de la ciudad y entre los propios tribunales) la mayor parte de los conflictos de competencia (7). Por otra parte, para definir el concepto de función administrativa de los poderes legislativo y judicial no queda otra alternativa que acudir a un criterio material (8), incluyendo dentro de este criterio objetivo la variante que determina que los actos de entes públicos no estatales o privados, serán asimilados a los provenientes de autoridades administrativas cuando aquellos entes ejerzan potestades públicas.

Como se puede apreciar no es un criterio residual sino mixto ya que se trata de una combinación de elementos subjetivos con objetivos definiéndose estos últimos según un criterio material. Se origina, sin embargo, un hueco interpretativo ya que no se determina cuál es el tribunal competente para intervenir en los actos de los entes públicos no estatales o privados cuando no ejercen potestades públicas (como reza el art. 1°) aunque el art. 2° del CCAyT, parecería incluirlos al decir que la competencia del fuero se extiende a todas las causas contencioso-administrativas "cualquiera sea su fundamento u origen, tanto del derecho público como del derecho privado". Pero esta última prescripción sólo puede referirse a la competencia subjetiva que se ha descrito, ya que de lo contrario, la tercera parte del artículo 1° carecería de sentido.

Porque si tiene sentido legislar que las causas entre entes privados que no ejerzan potestades públicas sean juzgadas por el fuero civil o comercial ordinario de la justicia nacional de la Capital Federal, atribuir esa jurisdicción civil, extraña a la ciudad, para ventilar procesos en que sean parte entes públicos no estatales de carácter local no armoniza la peculiar autonomía que consagra la Constitución ni con el criterio subjetivo establecido para la Administración Pública de la Ciudad, ya que se trata de entes públicos no estatales, de creación local (vgr. Colegio Público de Abogados) que, en algunas circunstancias, ejercen funciones materialmente administrativas. Ello demuestra una vez más, la falta de coherencia interna de la concepción subjetiva, al menos para caracterizar la función administrativa (no como criterio para determinar la competencia).

### III. El agotamiento de la vía administrativa

Con algunas excepciones, que a continuación se verán, el CCAyT sigue la línea tradicional en la materia que preceptúa, como regla general para acceder a la justicia, el agotamiento de la vía administrativa.

Creemos que hubiera resultado preferible adoptar un sistema de mayor apertura y libertad para el acceso a la instancia judicial por razones que hacen a las exigencias propias del principio de la tutela judicial efectiva (9), que reclaman una justicia rápida, despojada de los ritualismos formales que impiden, dificultan o retardan la promoción de acciones judiciales.

Por otra parte, si el Poder Judicial está para controlar los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la ciudad, el sistema, para ser efectivo, debería establecer el carácter facultativo del recurso jerárquico o del agotamiento, reemplazándolo por un reclamo ante la autoridad que dictó el acto (para darle la oportunidad de rectificarse dentro de plazos breves) como ocurre en Francia y lo postula González Pérez en la doctrina española. Solo en tal caso, adquieren sentido los plazos de caducidad que, en los demás supuestos (cuando se exige el agotamiento) terminan asimilándose a los plazos de prescripción, cuya constitucionalidad no parece compatible con la tutela judicial efectiva (10).

Sin embargo, cabe reconocer a favor de la regulación del Código, que la regla del agotamiento ha sido excluida en el CCAyT en varios supuestos, a saber: a) cuando mediara una clara conducta del Estado que hiciera presumir la ineficacia cierta de acudir a la justicia (art. 5° CCAyT) dado que, en tal caso, el agotamiento implicaría incurrir en un ritualismo inútil; b) cuando el particular optare por demandar directamente ante la justicia en los supuestos en que pretenda hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de la actividad administrativa derivada de un hecho ilícito (art. 4°, 2ª parte, CCAyT); y c) en los casos en que se produzca el silencio administrativo (11) por haberse configurado la denegatoria tácita (art. 7°, 2ª parte, CCAyT).

A su vez, el principio de libre acceso a la jurisdicción (12) y una interpretación armónica y razonable del

CCAyT, efectuada a la luz del principio de la tutela judicial efectiva, permite arribar, incluso, a la conclusión de que el agotamiento de la instancia no es la regla sino la excepción. En efecto, la doctrina, en algunos casos, apoyada por la jurisprudencia, considera que no es necesario agotar la vía administrativa en supuestos tales como: a) pretensiones de cese de vías de hecho, se acumulen o no con pretensiones de resarcimiento (13); b) demandas en las que se persiga la reparación de perjuicios provocados por un acto legítimo (14); c) en materia de pretensiones de tipo prestacional (15); d) pretensiones impugnatorias deducidas durante el proceso contractual ya sea en el proceso de selección o en la etapa de ejecución (16); e) pretensiones en las que se accione por incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato o acto administrativo (o sea que no se trata de una pretensión impugnatoria) (17); f) demandas tendientes a reconocer derechos o pretensiones que persigan el cobro de créditos o facturas (18) en las que la negativa de la Administración se configura como un mero pronunciamiento administrativo (19). En tales casos, la circunstancia de que la Administración se hubiera pronunciado en forma negativa no modifica el derecho preexistente nacido del acto o del contrato (20) ni crea una nueva situación jurídica; g) rechazo de créditos en el procedimiento administrativo de verificación (Decreto 225/96) (21); y, h) para promover acciones de certeza y de amparo (22).

En cuanto al rechazo de una denuncia de ilegitimidad por razones de fondo se ha sostenido, en posición que compartimos, que la norma del CCAyT (art. 94) que impide su revisión por los jueces, en línea con la jurisprudencia establecida por la Corte en el caso "Gorordo", resulta inconstitucional habida cuenta que el ordenamiento local no establece excepción alguna a la revisibilidad judicial (23).

Finalmente, el art. 6° in fine del CCAyT consagra el principio de congruencia en el sentido de que la acción contenciosa administrativa "debe versar en lo sustancial sobre los hechos planteados en sede administrativa", lo que implica en cierto modo relativizar la rigidez del principio.

Este principio, estrechamente vinculado al antiguo carácter revisor que se atribuía a la jurisdicción administrativa, no rige, como es obvio, en aquellos supuestos en que no resulta exigible la exigencia del agotamiento de la vía administrativa.

Pero, además, a diferencia de la regulación nacional (24), la congruencia se refiere a los mismos hechos planteados en sede administrativa sólo en forma sustancial (sin excluir otros hechos).

#### IV. La superación del carácter revisor de la jurisdicción contenciosa administrativa

El eje de la estructura del CCAyT gira en torno de un proceso estructurado en una sola acción con pluralidad de pretensiones (25). Se apartan de ese modo de la concepción que consideraba que, básicamente, el contencioso-administrativo consistía en el enjuiciamiento de un acto administrativo, un proceso al acto en el que la justicia revisaba su legalidad (Laferrière).

Puede afirmarse que los ordenamientos procesales administrativos, tanto de la Ciudad como de la Provincia de Buenos Aires, han abandonado la concepción de la justicia administrativa como una jurisdicción revisora de los actos administrativos (la que se limita a las pretensiones de impugnación de actos y reglamentos). En el caso del CCAyT de la Ciudad de Buenos Aires esta tendencia, que sigue la orientación doctrinaria española moderna (26) se refleja en varios aspectos tales como: a) la admisión de pluralidad de pretensiones; b) la exigencia del agotamiento de la vía administrativa en la mayoría de los supuestos (salvo en las pretensiones de impugnación); c) la morigeración del principio de congruencia que, como se ha visto, se limita al mantenimiento solo en forma sustancial de los hechos planteados y no del derecho; y, d) la apertura de la legitimación para acceder a la justicia.

#### V. A modo de conclusión

Los aspectos del CCAyT de la Ciudad de Buenos Aires que se han abordado representan un índice del acierto de sus normas que reflejan la adopción, en el orden local, del principio de la tutela judicial efectiva, cuya base constitucional se apoya en el art. 75, inc. 22 de la CN y en los arts. 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) el cual, fundamentalmente, impide restringir el acceso a la justicia y obliga a que los procesos sean resueltos dentro de plazos razonables con todas las garantías del debido proceso. Se trata, en definitiva, de una extensión de la garantía de defensa establecida en el art. 18 de la CN en línea con las mejores tendencias que exhibe el derecho comparado en la línea de una mayor protección de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos.

- (1) Ley 24.588.
- (2) Es un fenómeno de naturaleza política y sociológica que, en algunos casos, llega a cuestionar la metafísica y los valores humanos vigentes en una sociedad determinada.
- (3) MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo" Abeledo Perrot, 4ª ed. actualizada, Buenos Aires 1990; BIELSA, Rafael, "Sobre lo contencioso administrativo", 2ª ed., Depalma, Buenos Aires 1954; LINARES, Juan Francisco, "Lo contencioso administrativo en la justicia federal", LA LEY, 94-919 y sigtes.; BOSCH, Jorge Tristán, "El contencioso administrativo y la Constitución Nacional, LA LEY, 81-830; LUQUI, Roberto Enrique, "Revisión judicial de la actividad administrativa", Astrea, Buenos Aires 2005, p. 90 y sigtes. HUTCHINSON, Tomás, "La acción contencioso administrativa (pretensiones), Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires 1981; TAWIL, Guido Santiago, "Administración y justicia", T. I, Depalma, Buenos Aires, 1993, ps. 152 y 189, especialmente p. 180; GARCIA PULLES, Fernando, "Tratado de lo contencioso administrativo", T. I, Hammurabi, Buenos Aires 2004, ps. 15-18; MARCER, Ernesto Alberto, "Demandas contra el Estado", Ad Hoc, ps. 25-31; POZO GOWLAND, Héctor, "La competencia contencioso administrativa en la justicia federal", en "Procedimiento y Proceso Administrativo", LexisNexis, Buenos Aires 2005, ps. 461-462; BALBIN, Carlos F., "Cuestiones sobre el proceso contencioso administrativo y tributario en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en el libro "Proceso Administrativo", T. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003; Revista de Derecho Administrativo, dirigida por Tomás HUTCHINSON, p. 215; SESIN, Domingo, "La materia contenciosa administrativa en Córdoba", en el libro "Proceso Administrativo" T. 1, cit. p. 97 y sigtes. BLANCO, Mónica Gabriela, "Competencia del fuero contencioso administrativo. Controversias en el ámbito nacional y el de la provincia de Buenos Aires", con prólogo de CANDA, Fabián O., Hammurabi, Buenos Aires 2008, p. 31 y sigtes. también utilizar el término acción o jurisdicción contencioso administrativo en forma indistinta con el de justicia o proceso administrativo: FARRANDO, Ismael, "La habilitación de instancia en la Provincia de Mendoza", en "Proceso Administrativo", T. I, cit. ps. 327 y 329 (nota 8) y BEZZI, Osvaldo Héctor, "Las transformaciones de la justicia administrativa, La cuestión atinente a las vías administrativas previas" en "Proceso Administrativo", T. I, cit. p. 391 y sigtes.
- (4) BALBIN, Carlos F., "Cuestiones sobre el proceso contencioso-administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires", en el libro "Proceso Administrativo I", (direc. HUTCHINSON, Tomás), Rubinzal Culzoni, 1ª ed., Santa Fe 2003, p. 222.
- (5) Sobre la actividad de entes no estatales regidos por el derecho administrativo, véase SARMIENTO GARCIA, Jorge H., "Introducción" en el libro "El procedimiento administrativo en la República Argentina, publicación del IEDA, "Estudios de Derecho Administrativo", T. IX, Ed. Diké, Mendoza, 2003, p. 68 y sigtes.
- (6) CASSAGNE, Juan Carlos y PERRINO, Pablo Esteban, "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo en la Provincia de Buenos Aires, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, ps. 63-64.
- (7) POZO GOWLAND, Héctor, op. cit. p. 472.
- (8) Sobre la concepción objetiva para determinar las funciones materialmente administrativas: MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", cit. T. II, Buenos Aires 1993, p. 223 y sigtes. y CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", T. I, 8ª ed., Lexis-Nexis, Buenos Aires 2006, ps. 75-76.
- (9) Vid: SORIA, Daniel Fernando, "Consideraciones sobre el acceso a la justicia administrativa", en el libro "Cuestiones del Contencioso Administrativo", Lexis-Nexis y Abeledo Perrot, Buenos Aires 2007, ps. 55-56; AGUILAR VALDEZ, Oscar, "El acogimiento de la vía administrativa y la tutela judicial efectiva. Una evaluación general del sistema de la ley 19.549 a treinta años de su vigencia", en el libro "Procedimiento y Procedimiento Administrativo", cit. ps. 352-355.
- (10) Sobre este problema véase: ABERASTURY, Pedro, "La justicia administrativa", Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 158 y sigtes., y la obra colectiva dirigida por GORDILLO, Agustín y DANIELE, Mabel "Procedimiento Administrativo", Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, ps. 267-268.
- (11) Véase: Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y concordado, (BALBIN, Carlos F., Director), Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, ps. 117-118.
- (12) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. p. 58.
- (13) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. ps. 56-63.

- (14) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. ps. 56-60.
- (15) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. ps. 63-64.
- (16) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. ps. 70-71, admitiendo la posibilidad que se impugnen los actos fiscales que pongan fin el procedimiento, no obstante que los actos interlocutorios o dictados durante el proceso de selección o en la etapa de ejecución del contrato no hubieran sido impugnados y no se hubiera, por tanto, agotada la instancia administrativa; véanse también sobre el tema los estudios de BARRA, Rodolfo C., "Los actos administrativos contractuales, Abaco, Buenos Aires, 1989 y ROSSI, Alejandro, "Extensión del alcance de los actos coligados en el ámbito del procedimiento contractual administrativo, LA LEY, 1996-C-p.6.
- (17) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. p. 72, con cita de un fallo de la Corte Suprema en la que se admitió la distinción entre la vía impugnatoria y la acción tendiente a lograr el reconocimiento de un derecho cuya procedencia no requiere la declaración de invalidez del acto administrativo ("in re": "Scheider de Gualperin"), Fallos 314-1149.
- (18) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. ps. 73-74. Al respecto, la Corte ha sentado la exclusión de la regla del agotamiento en el caso "Sena" (LA LEY, 1995-A, 397).
- (19) MAIRAL, Héctor A., "Los meros pronunciamientos administrativos" en "Derecho Administrativo" (CASSAGNE, Juan Carlos, Director) en homenaje al Profesor MARIENHOFF, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, especialmente ps. 657-658.
- (20) Vid: nuestro libro "El Contrato Administrativo", Lexis-Nexis, Abeledo Perrot, 2ª ed., Buenos Aires, 2005, ps. 306-307.
- (21) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. ps. 77-78, con cita de precedentes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, casos "Latinconsult y otros" y "Universal Médica S.A. resueltos por la Sala I.
- (22) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. ps. 85-86.
- (23) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. p. 83, con cita de GORDILLO, Agustín A., "Tratado de Derecho Administrativo", T. II, 4ª ed., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, p. VIII-11.
- (24) Artículo 30 de la LNPA (texto según ley 25.344).
- (25) Código Contencioso Administrativo y Tributario, cit. p. 51.
- (26) Entre las obras españolas sobre el tema cabe citar: FERNANDEZ, Tomás Ramón, "Sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa", en REDA N° 11, Civitas, Madrid, 1976 y FERNANDEZ TORRES, Juan Ramón, "Jurisdicción administrativa revisora y tutela judicial efectiva", Civitas, Madrid, 1998.